

agrícola podrán recibir estos certificados prendarios como efectos de comercio, bastando al efecto que lleven dos firmas.

Pasados ocho días del vencimiento sin haber realizado el pago, podrá el poseedor del certificado prendario pedir al juzgado de primera instancia, ser puesto en posesión de la prenda, ó que ésta sea vendida en pública subasta, sin otra tramitación que la necesaria para justificar haberse dado conocimiento al prestatario de su resolución de ejecutarlo.

El procedimiento de ejecución será sumarisimo, y contra él no se dará apelación de ningún género.

Art. 14. Todo prestatario que hubiese de alguna manera deteriorado, vendido ó ocultado la prenda en perjuicio de su acreedor, será perseguido criminalmente, con arreglo á los artículos correspondientes del Código

Art. 15. Todas las operaciones á que den origen los certificados de prendas agrícolas, serán dispensadas de los derechos que exige la ley del timbre.

Las inscripciones en el Registro, las cancelaciones ó modificaciones de inscripción, y los certificados que se expidan, lo mismo que los certificados negativos, pagarán únicamente una peseta como derechos de Registro, y se expedirán en papel sellado del último sello.

**DEL CRÉDITO AGRÍCOLA TERRITORIAL**

Art. 16. Toda operación de préstamo ó anticipo de fondos que tenga por objeto facilitar capital con garantía del inmueble para mejora permanente en el propio inmueble afecto á la operación, podrá acogerse á los beneficios de esta ley como Crédito agrícola territorial.

Se entenderá para los efectos de esta ley por mejora permanente, aquellas cuyas resultas se extiendan á más de cinco cosechas.

Art. 17. El Banco Hipotecario, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de sus Estatutos, podrá prestar á las Sociedades de crédito agrícola, sobre prenda ó cualquier otra garantía de segura realización.

Será considerado al efecto como suficiente todo efecto mercantil firmado por uno ó más agricultores, tratantes ó propietarios asociados para los efectos de esta ley, y que esté endosado por un gerente de la referida Asociación.

La limitación de tres años mencionada en el art. 8.º de los Estatutos del Banco, se entenderá extendida á cinco años.

Art. 18. Las cédulas ó valores que á este efecto emite el Banco Hipotecario serán descontables por el de España y podrán formar parte de su cartera.

Art. 19. Todo propietario de inmueble podrá, presentando su titulación y depositándola en el Registro correspondiente, pedir al registrador un certificado de la misma. Este certificado se extenderá en un modelo impreso, y contendrá las indicaciones esenciales para la determinación de la finca y el estado de sus cargas. La expedición de este certificado se anotará en el Registro de la propiedad.

Art. 20. Este certificado, que se llamarán cédulas *titulares* de la propiedad inmueble, podrá ser dado en prenda de todo préstamo agrícola, quedando en poder del prestamista, siempre que se haga constar la cesión en el Registro de la propiedad.

Art. 21. La célula ó certificado titular dará derecho al poseedor, que no fuere reembolsado del préstamo en la fecha y condiciones estipuladas, siempre que la cesión se halle inscrita en el Registro, á pedir ante el Juzgado de primera instancia la venta de la finca en pública subasta y por cuenta del cesionario hasta cobrar su préstamo. El exceso de venta, si lo hubiere, quedará á favor del propietario cesionario.

Art. 22. A fin de facilitar la titulación de los inmuebles y la emisión de las células titulares, el Gobierno pedirá la autorización legislativa necesaria para reformar la ley Hipotecaria, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª La posesión inscrita en el Registro de la propiedad podrá convertirse en dominio á los diez años.

2.ª Los censos y demás gravámenes que consten en el Registro antiguo quedarán cancelados si no se trasladan al Registro moderno antes de 1.º de Enero de 1902.

3.ª Se modificará el art. 133 de la ley Hipotecaria, á fin de simplificar el procedimiento ejecutivo aplicado á los préstamos hipotecarios.

4.ª Para redactar el correspondiente proyecto de ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ley de 14 de Julio de 1893, y especialmente lo prevenido en los artículos 127 y siguientes.

Art. 23. Se transfiere al Ministerio de Agricultura, Comercio, Industria y Obras públicas el conocimiento de cuanto á los Pósitos se refiere, quedando autorizado para proveer á la liquidación de los atrasos de dichos Pósitos, separando su gestión de las corporaciones municipales y reorganizándolos en la forma más adecuada para procurar el desarrollo del crédito agrícola con relación al mediano y al pequeño cultivo, y dentro del espíritu y tendencia de la presente ley.

La reorganización prevenida por esta autorización tendrá carácter de voluntaria para aquellos Pósitos de fundación particular que justifiquen en término de tres meses siguientes á su publicación que se mantienen en ese carácter de régimen particular.

Art. 24. Las Sociedades de crédito agrícola instituidas á los efectos de la presente ley, y los Pósitos reorganizados conforme á la misma, tendrán para cuantos efectos legales procedan la consideración que el Real decreto de 10 de Noviembre de 1890 concede á las Cámaras agrícolas por él creadas, sin que á ello se oponga el que ya exista en la demarcación otra Cámara agrícola, la cual podrá refundirse con alguna de estas asociaciones, ó continuar independiente, según lo acuerden los socios por mayoría absoluta de votos, pero en ningún caso servirán para la creación de colegios electorales de ninguna clase.

**NOTICIAS**

Por la festividad del día, hemos adelantado la fecha del presente número, que creemos merecerá la aprobación de nuestros lectores

El día 5 del actual recibió cristiana sepultura el cadáver de D. Mariano Elola y Megía, tío de nuestro particular amigo D. Carlos Elola, al cual, así como á su familia toda, acompañamos en su justa pena.

Hace algunos meses que nuestra autoridad municipal dispuso, con muy buen acuerdo, que en la calle Principal y trozo que comprende desde la Plaza á la del Buensuceso, se colocaran unas tablillas que indican la entrada y salida de los carruajes, con el previsor objeto de que aquellos no se tropezaren y destrozaran los pavimentos de los edificios, y como quiera que tal mandato no se observa, rogamos respetuosamente á la citada autoridad que haga cumplir aquella orden, con lo cual los vecinos de la indicada calle le quedarán muy agradecidos.

**DE TODO UN POCO**

**En la Festividad de la Inmaculada Concepción**

Los cielos y la tierra se afanan por cantar un himno grandioso de alabanza y de gloria á la Madre de Dios, y el hombre une los acentos de su voz y los latidos de su corazón á este universal concierto.

Mas no pueden compararse los débiles vagidos de la naturaleza, nada dicen sus notas y sus galas, nada la fría y torpe palabra de los mortales con relación á esos coros de ángeles que aclaman á la Señora, al rodear su trono de luz en las mansiones de la gloria, como no pueden compararse estos cánticos de inmensa pléyade de ardientes y puros querubines con la apología que de Ella hace Dios mismo cuando le dice: *Toda hermosa eres, amada mia, y no hay en ti mancha alguna.*

No importa que infeccionada la humana naturaleza por el pecado de origen, solo dé frutos que lleven en si mismos la corrupción y la muerte.

Aquel Verbo Eterno por quien fueron hechas todas las cosas, pudo y quiso enriquecer á la Inmaculada Virgen María de perfecciones y gracias, con todo el poder de un Dios y todo el amor de un Hijo.

El que habia dado á los mares tanta poesía y magestad, á la tierra tan ricas galas y á los cielos puertas de diamante y oro que, al abrirse aparece risueña la aurora sembrando de encendidas rosas su camino aéreo, no habia de negar en el orden á la naturaleza todas las bellezas y perfecciones posibles cuando en el de la gracia la enriqueciera, según la expresión de un Santo, más que á todos los ángeles y á todos los hombres.

Pura como fué concebida desde la eternidad en la Mente Divina, fué también concebida en el tiempo y desde el primer instante de su Ser exenta de la culpa original; que de otra manera no podría haber dicho la Sabiduría Eterna: *Toda hermosa eres, amada mia, y no hay en ti mancha alguna.*

Pura, con la pureza del cielo brilla esta cándida azucena en su vida sobre la manchada é inmunda tierra y pura con la pureza que recibe en rayos de eterna luz resplandere en su trono de gloria el más próximo al sòlio augusto de la Divinidad.

Virgen Inmaculada, hoy que el Orbe Católico á tí eleva fervientes plegarias al congregarse para celebrar el misterio de Tu Concepción Purísima, esta humilde publicación quiere unir su débil acento al himno universal; dignate bendecirnos desde el cielo y con mirada protectora alientanos para continuar en el camino de la verdad que sin mezuinas ambiciones hemos emprendido guiados del pensamiento de que lo mismo merece la protección del cielo el humilde bra-

cero que da principio todos los días á una tosca é invariable labor, que el que se consagra á empresas gigantes si uno y otro emprende su laudable trabajo con recto y justo fin.

K. DE LA CONCHA.

**A MARÍA.**

A Tí, nítida azucena  
De trasparente blancura;  
A Tí, excelsa criatura  
De gracia y virtudes llena;  
A Tí, hermosa Nazarena  
El mundo canta este día  
Y de dulce poesía  
Que envidian los querubines  
Llena todos sus confines  
Tu santo nombre, María

Cuando cinto nacarada  
De deslumbrantes colores  
Ciñe con mil resplandores  
A la vóbada azulada,  
En la aurora desecada  
Que á la tierra da alegría  
Vé brotar el alma mia  
Con los cambiantes mas bellos  
Entre fúlgidos destellos  
Tu hermoso nombre, María.

Mece en su tallo á la flor  
El céfiro que la agita  
Y en su caliz deposita  
Tiernos suspiros de amor;  
Con acento embriagador  
De sin igual harmonía  
A la flor un beso envía  
Que el aura va propagando  
Con rapidez, murmurando  
Suavemente, María.

Canta en la enramada el ave  
Y en su melodioso trino  
Tu nombre santo y divino  
Repite el eco su ave;  
En murmurio dulce y grave  
De sublime poesía  
Va corriendo noche y día  
El arroyo trasparente  
Reflejando en su corriente  
Tu augusto nombre, María.

Así pues, deja que cante  
Tu celestial hermosura  
Una humilde criatura  
De Tu caridad amante.  
Deja que fiel y constante  
Eleve con alegría  
A tu trono, Madre mia  
Cantos de sincero amor  
El que con tanto fervor  
Es tu devoto, María.

B.

Solución á la charada anterior.

PUN-TA-PIE.